



# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

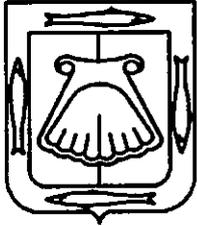
DIRECCION:  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE  
REGISTRO DGC-No. 0140883  
CARACTERÍSTICAS 315112816

**GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NUMERO 1931.-** Mediante el cual se reforman los Artículos 2, 3, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29 BIS y 30; se adiciona la Fracción XIV al Artículo 16, y 32 BIS; y se derogan diversas disposiciones de los Artículos 21 y 22 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.**





**PODER EJECUTIVO**

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1931

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29 BIS Y 30; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 16, Y 32 BIS; Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los Artículos 2 y 3; se adiciona la fracción XIV al Artículo 16; se reforman los Artículos 17, 18, 19; se reforman el primer párrafo y las fracciones I, III y IV del Artículo 20, y se adicionan las fracciones V a XIII al Artículo 20; se reforman los incisos b) y l) de la fracción III del Artículo 21, y se derogan los incisos m) y n) de la fracción I, los incisos b), f) y g) de la fracción II, y el inciso a) de la fracción III del Artículo 21; se reforma la fracción I incisos b), k) y l), y fracción II incisos h) y m) del Artículo 22; se reforma la fracción II incisos a) y d) del artículo 23; se reforma la fracción I inciso e) del Artículo 29 Bis; se reforma la fracción II inciso d) del Artículo 30; y se adiciona el Artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 2.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Baja California Sur, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 3.-** La Administración Centralizada está integrada por las Secretarías del despacho y Dependencias que establece la presente Ley; auxiliares del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

...

...



**Artículo 16.- . . .**

De la Fracción I a la XIII.- . . .

XIV.- Secretaría de la Consejería Jurídica.

**Artículo 17.-** Las Secretarías del Despacho tendrán igual rango y entre ellas no habrá relación de jerarquía; están obligadas a coordinar sus actividades; a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera; y a reconocerse entre sí los actos que realizan.

**Artículo 18.-** Al frente de cada Secretaria del Despacho y Dependencia habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por el o los Subsecretarios, Directores Generales, Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, según corresponda; así como por los demás funcionarios que establezca el Reglamento Interior respectivo y demás disposiciones legales o administrativas aplicables.

**Artículo 19.-** Los Titulares de las Secretarías del Despacho y Dependencias de la Administración Pública del Estado, ampliarán y precisarán en sus respectivos ramos el informe que anualmente rinda el Titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado, bajo el procedimiento que determine este órgano colegiado. Asimismo, a solicitud del propio Congreso del Estado o de sus comisiones le informarán en forma escrita o mediante comparecencia en los casos en que se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Estas obligaciones son extensivas a los titulares o responsables de las entidades de la Administración Pública Paraestatal.

**Artículo 20.-** Los titulares de las Secretarías del Despacho y Dependencias del Poder Ejecutivo tienen las siguientes obligaciones comunes:

- I.- Formular los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos para regular en funcionamiento de las dependencias a su cargo, según corresponda a sus atribuciones, y remitirlos a la Secretaría de la Consejería Jurídica para su estudio y aprobación, para su posterior envío al Gobernador del Estado, previo refrendo de la Secretaría General de Gobierno;

II.- . . .



- III.-** Certificar documentos que se encuentren en los archivos de sus dependencias;
- IV.-** Elaborar y mantener actualizados los documentos legales de la dependencia a su cargo, los programas operativos anuales, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público en su caso, y demás análogos respecto de su competencia, necesarios para su funcionamiento, Estos instrumentos de apoyo contendrán la información sobre los principales procedimientos administrativos que se establezcan para facilitar la prestación del servicio;
- V.-** Desempeñar las funciones y obligaciones que el Gobernador del Estado y esta Ley les establezcan;
- VI.-** Cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le sean encomendados;
- VII.-** Levantar, al tomar posesión de su encargo, un inventario de los bienes que se encuentren en poder de sus respectivas secretarías del despacho y dependencias, con la intervención de la Oficialía Mayor y la Contraloría General del Estado para verificar y certificar su exactitud;
- VIII.-** Responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes de propiedad estatal que administren o tengan bajo su control, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados, y por tanto, no podrán hacer pago alguno que no esté previsto en el presupuesto autorizado o determinado en las leyes de la materia;
- IX.-** Establecer, de acuerdo con sus necesidades, sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación y programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, control, archivo y los demás que se requieran, en los casos y en los términos que determine el Gobernador del Estado;
- X.-** Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables en el ámbito de su competencia;



**XI.-** Proponer al Gobernador el nombramiento y remoción de los Subsecretarios, Directores y demás personal de la Dependencia que les corresponda, salvo en aquellos casos en que esta Ley o alguna otra ley aplicable establezca lo contrario;

**XII.-** Resolver las dudas o controversias en materia de competencia interna que se susciten las áreas a su cargo; y

**XIII.-** Las demás que dispongan las leyes, reglamentos, convenios de colaboración administrativa celebrados o que se celebren, relativos a la dependencia a su cargo.

**Artículo 21.- . . .**

Fracción I.- . . .

Del inciso a) al f) . . .

g) Ser el conducto para presentar al Congreso del Estado las iniciativas de leyes o decretos que formule el Gobernador del Estado;

Del inciso h) al l) . . .

m) Se deroga.

n) Se deroga.

Del inciso o) al q) . . .

Fracción II.- . . .

a) . . .

b) Se deroga.

Del inciso c) al e) . . .

f) Se deroga.

g) Se deroga.



## PODER LEGISLATIVO

Del inciso h) al i) . . .

Fracción III.- . . .

a).- Se deroga.

b).- Previo acuerdo por escrito con el Gobernador del Estado, expedir las licencias, autorización, permisos y refrendos, cuyas facultades no estén asignadas específicamente a otras secretarías del despacho o dependencias.

Del inciso c) al f) . . .

g) Se deroga.

Del inciso h) al k) . . .

l) Realizar en coordinación con la Secretaría de la Consejería Jurídica, y la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los Municipios, acciones para la regularización de la tenencia de la tierra; y

m) . . .

Fracción IV a la VI.- . . .

**Artículo 22.- . . .**

Fracción I.- . . .

a) . . .

b) Elaborar y presentar al Gobernador del Estado, Previo estudio y validación de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Estado, los proyectos de iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, así como las modificaciones a este último, haciéndolos previamente compatibles con la disponibilidad de recursos.



## PODER LEGISLATIVO

Del inciso c) al j) . . .

k) Presentar denuncias o querellas ante el Ministerio Público e intervenir en los juicios y demás medios de defensa que se ventilen ante cualquier tribunal o instancia administrativa, cuando se afecte o se trate de afectar la Hacienda Pública del Estado, en coordinación con la Secretaría de la Consejería Jurídica del Estado.

l) Asesorar al Poder Ejecutivo para celebrar convenios en materia hacendaria, previo estudio y valoración de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Estado.

Del inciso m) al u) . . .

Fracción II.- . . .

Del inciso a) al f) . . .

g) Se deroga.

h) Ejecutar los convenios de coordinación y colaboración administrativas que en materia impositiva se celebren con la federación, los municipios o con otras entidades federativas y vigilar su cumplimiento, previo estudio y aprobación de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Estado.

Del inciso i) al l) . . .

m) Proponer al Gobernador del Estado, previo estudio y aprobación de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Estado, la cancelación de créditos incobrables a favor del Estado, conforme a las leyes fiscales en vigor, informando al Congreso del Estado y a la contraloría General del Estado.

Fracción III a la V.- . . .

**Artículo 23.- . . .**

Fracción I.- . . .

Fracción II.- . . .



- a) Establecer, con la participación y validación de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Estado, las bases y normas a las que deben sujetarse los concursos para la ejecución de obras que realice el Gobierno del Estado, señalando las adjudicaciones que procedan y vigilar el cumplimiento de los contratos celebrados, de conformidad con la legislación aplicable;

Incisos b) y c) . . .

- d) Prestar asistencia técnica a las autoridades municipales para la planeación, diseño y ejecución de la obra pública a su cargo, cuando lo soliciten;

Incisos e) al h) . . .

Fracción III y IV.- . . .

**Artículo 29 BIS.- . . .**

Fracción I.- . . .

Del inciso a) al d) . . .

- e) Proponer al Ejecutivo Estatal, previo estudio y aprobación de la Secretaría de la Consejería Jurídica, los proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general sobre asuntos de naturaleza laboral;

Del inciso f) al n) . . .

Fracción II.- . . .

**Artículo 30.- . . .**

Fracción I.- . . .

Fracción II.- . . .

Del inciso a) al c) . . .



- d) Fijar las normas, políticas y procedimientos sobre las adquisiciones, almacenes, arrendamientos, conservación, mantenimiento, uso, destino, afectación, enajenación, contratación de servicios y transacciones similares relacionadas a bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, en los términos de la ley de la materia, y en coordinación con la Secretaría de la Consejería Jurídica del Estado.

Del inciso e) al h) . . .

Fracción III y IV.- . . .

**Artículo 32 BIS.-** A la Secretaría de la Consejería Jurídica del Estado le corresponden las atribuciones, facultades y despacho de los asuntos siguientes:

- I.- Proporcionar asistencia jurídica al Gobernador del Estado en los actos propios de su investidura que así lo requieran;
- II.- Brindar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado, en la elaboración de sus iniciativas de ley y decretos, así como en los demás instrumentos que éste considere necesarios;
- III.- Revisar y validar los proyectos de acuerdos, decretos, normas, reglamentos, iniciativas y demás documentos de carácter jurídico que se remitan al Gobernador del Estado, elaborados por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- IV.- Revisar y validar los instrumentos y documentos jurídicos, previo a la firma del Gobernador, relativos a la Administración Pública o por actos jurídicos que celebre el Estado con la intervención del Titular del Ejecutivo;
- V.- Opinar sobre los proyectos de convenios a celebrar por el Ejecutivo del Estado con la Federación, con los estados y los municipios, y respecto de otros asuntos relativos a dichas autoridades;
- VI.- Establecer criterios de aplicación de normas que sean competencia del Poder Ejecutivo del Estado en los casos que se requiera; así como definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas, que normen el funcionamiento de la Administración Pública Estatal; así como unificar los criterios que deban seguir las



dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal;

- VII.-** Coordinar las acciones en materia jurídica que se implementen en la Administración Pública Estatal, estableciendo los criterios jurídicos que aplicarán las dependencias y entidades;
- VIII.-** Proponer el nombramiento y remoción de los titulares o funcionarios análogos, responsables de las áreas jurídicas de las Dependencias y en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, los cuales serán designados conforme a la normatividad que las regula, previa evaluación y opinión del Consejero Jurídico del Estado;
- IX.-** Recibir de las áreas jurídicas de las dependencias y entidades, informe sucinto que deberán rendirle sobre los asuntos que conozcan y de considerarse necesario requerirles la ampliación de los mismos;
- X.-** Tramitar e integrar los expedientes relativos a la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, de acuerdo a la Ley de la materia;
- XI.-** Ser el conducto del Ejecutivo del Estado para prestar apoyo en materia jurídica a los municipios con los que así se acuerde, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias;
- XII.-** Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y a su Titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que el Poder Ejecutivo sea parte o tenga interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias, o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima;
- XIII.-** Revisar y validar cualquier convenio o contrato mediante el cual se adquieran, enajenen, afecten o destinen bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;
- XIV.-** Revisar y validar las licitaciones, asignaciones de obra pública, concesiones, así como las adquisiciones de bienes o servicios que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;



- XV.-** Proporcionar la asesoría jurídica que en materia de interpretación y aplicación de las diversas disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal, tributaria y financiera le sea solicitada por las demás Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, por los Municipios y por los particulares;
- XVI.-** Fungir como órgano de consulta obligatoria para los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, respecto de los procedimientos contenciosos o litigiosos en los que tenga interés jurídico, pudiendo asumir el patrocinio legal de tales asuntos por orden escrita del Gobernador del Estado;
- XVII.-** Otorgar mandatos de conformidad al Código Civil del Estado y el Federal, respecto de la representación legal que le confiere la presente ley;
- XIX.-** Conocer y substanciar los procedimientos relativos a los recursos administrativos que deba resolver el Gobernador del Estado, dejándolos en estado previo a la resolución y proponerle el proyecto de la misma;
- XX.-** Encargarse de las funciones del Ejecutivo del Estado, en materia de la función pública del Notariado de conformidad con las leyes de la materia, incluyendo la organización, vigilancia, autorización y sanción de las actividades de los Notarios y Adscritos; así como organizar, dirigir y supervisar el Archivo General de Notarías;
- XXI.-** Coordinar, supervisar, controlar y vigilar las acciones correspondientes a la organización, desempeño y funcionamiento de la Defensoría de Oficio y de la Procuraduría Fiscal;
- XXII.-** Organizar, controlar y conducir en el Estado lo concerniente al Registro Civil, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio; así como el Catastro del Estado, sin menoscabo de las atribuciones que los ayuntamientos tienen en la materia;
- XXIII.-** Publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los actos y resoluciones que requieran tal requisito conforme a las Leyes y reglamentos aplicables;



**XXIV.-** Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con la administración Pública Federal, otros estados y los ayuntamientos;

**XXV.-** Poner a consideración del Gobernador del Estado en materia jurídica, los temas, la problemática y propuesta de solución que considere deban ser atendidos por el Ejecutivo, considerando las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública;

**XXVI.-** Efectuar por conducto del funcionario que establezca la reglamentación interna de la Secretaría de la Consejería, las notificaciones dispuestas en el trámite de los asuntos que conozca en el desempeño de sus funciones, así como las que sean ordenadas por el Gobernador, las que se harán con sujeción a lo dispuesto, en lo conducente, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

**XXVII.-** Ordenar, vigilar y coordinar el cumplimiento de las disposiciones en materia de exhortos judiciales;

**XXVIII.-** Proponer al Ejecutivo, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y de común acuerdo con el Titular de la Dependencia del ramo, la disolución, extinción o liquidación de los órganos públicos descentralizados, en los términos que establece esta Ley; al efecto, la Secretaría de la Consejería Jurídica y la Secretaría de Gobierno deberán coordinarse con la Secretaría de Finanzas, la Contraloría General, y Oficialía Mayor, para atender y resolver los asuntos relacionados con recursos humanos, financieros, presupuestales y materiales, así como el patrimonio público que en su caso, se le hubieren asignado a tal organismo para el desarrollo de sus objetivos; y

**XXIX.-** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad.

### **T R A N S I T O R I O S :**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango, que se opongan al mismo.



**Artículo Segundo.-** El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberá expedir o adecuar la reglamentación interior de las dependencias correspondientes.

**Artículo Tercero.-** Los recursos presupuestales, financieros, materiales, y en general todos aquellos equipos y medios que permiten el cumplimiento de las obligaciones, que conforme a las leyes y respectiva reglamentación interna de las Dependencias del Poder Ejecutivo, le fueron asignadas a las áreas o unidades jurídicas de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, se transferirán, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a la dependencia de la Administración Pública Centralizada denominada Secretaría de la Consejería Jurídica, y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo Cuarto.-** El personal que al entrar en vigor este Decreto, preste sus servicios en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos, en la Dirección del Registro Civil, en la Defensoría de Oficio, en la Procuraduría Fiscal, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, todas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, pasará a formar parte de la dependencia de la Administración Pública denominada Secretaría de la Consejería Jurídica, y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo Quinto.-** Los recursos presupuestales, financieros, materiales y en general todos aquellos equipos y medios que permiten el cumplimiento de las obligaciones asignadas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos, a la Dirección del Registro Civil, a la Defensoría de Oficio, a la Procuraduría Fiscal, al Archivo General de Notarías, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, todas del Gobierno del Estado de Baja California Sur se transferirán, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a la dependencia de la Administración Pública denominada Secretaría de la Consejería Jurídica del Estado de Baja California Sur.

**Artículo Sexto.-** Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y en trámite de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos, así como de las demás áreas o unidades jurídicas de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que a la entrada en vigor del presente Decreto estén vigentes, quedarán a cargo de la dependencia de la Administración Pública Centralizada denominada Secretaría de la Consejería jurídica del estado.



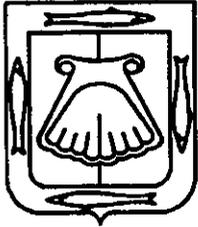
**Artículo Séptimo.-** Todos los documentos, normatividad, ordenamientos, reglamentos, leyes y otras disposiciones legales vigentes, en que se haga alusión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos se entenderán referidos a la Secretaría de la Consejería Jurídica y al Secretario Consejero Jurídico, respectivamente, del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**



**DIP. JUAN DOMINGO GABALLO RUIZ**  
**PRESIDENTE**

**DIP. PABLO SERGIO BARRON PINTO**  
**SECRETARIO**



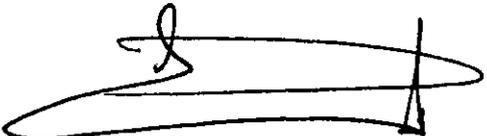
**PODER EJECUTIVO**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE  
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**ATENTAMENTE  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

  
**MARCOS ALBERTO CUYARRUBIAS VILLASEÑOR**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

  
**CARLOS MENDOZA DAVIS**

# **BOLETIN OFICIAL**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.**

**Dirección:**

**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**Correspondencia de Segunda Clase - Registro DGC-Num. 0140883  
Características 315112816**

**Condiciones:**

**(SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ULTIMO DE CADA MES)**

**LOS AVISOS SE COBRARÁN A RAZÓN DE 0.05 SALARIOS VIGENTES LA PALABRA POR CADA PUBLICACIÓN, PARA EL EFECTO CONTARÁN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACIÓN, EL TÍTULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO, EN LAS CIFRAS SE CONTARÁ UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.**

## **SUSCRIPCIONES:**

	<b>NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO</b>
<b>POR UN TRIMESTRE</b>	<b>3</b>
<b>POR UN SEMESTRE</b>	<b>6</b>
<b>POR UN AÑO</b>	<b>12</b>

**NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES**

<b>NÚMERO DEL DÍA</b>	<b>0.5</b>
<b>NÚMERO EXTRAORDINARIO</b>	<b>0.75</b>
<b>NÚMERO ATRASADO</b>	<b>1</b>

**NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.**

**TIRAJE: 200**

**IMPRESO: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.**

**RESPONSABLE: Manuel Guillermo Cota Castro**